INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de febrero de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2020–198**, de **CLAUDIA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES,** contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., informando que COLPENSIONES interpuso recursos de reposición y apelación (fls. 446 a 458), COLFONDOS S.A., propuso la nulidad (fls. 614 a 630) y PORVENIR S.A., recurso de apelación (fls. 631 a 635) frente al auto del 25 de enero pasado, que el término para interponer la reposición corrió entre el 27 y el 28 de enero y COLPENSIONES allegó su escrito el 31 de enero (fl.) y la parte actora descorrió traslado (fls. 641 a 685); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.

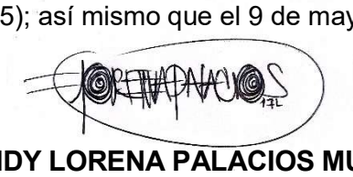

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Por auto del 25 de enero de 2022 (fls. 443 a 445), se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas y se fijó fecha para las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. proveído que fue notificado mediante inserción en estado del 26 de enero de 2022.

Inconformes con la decisión, las demandadas se pronunciaron así: Colpensiones a través de escrito remitido el 31 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 446 a 458), PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación (fls. 631 a 635) y, por su parte COLFONDOS S.A., propuso incidente de nulidad por indebida notificación (fls. 614 a 630), por lo que es del caso emitir el pronunciamiento correspondiente y, en primer lugar, disponer el reconocimiento de personería judicial así:

A la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme poder general otorgado mediante la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 341 a 435 y a la Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA, identificada con la C. C. 1.018.434.784 y T.P. 314.235 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución; a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C. C. 53.140.467 y T. P. 219.124 del C. S. de la J., como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 192 a 262, y a la firma LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder general otorgado por la E.P. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (folios 354 a 391), y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado especial, según certificado de existencia y representación de folios 392 a 399.

De esa manera, y en relación con la reposición interpuesta por COLPENSIONES, es preciso señalar que el auto objeto de ataque fue proferido el 25 de enero de 2020 y notificado por estado del 26 del mismo mes, lo que significa que el término de dos (2) días para interponer el recurso correspondió a los días 27 y 28[1]; sin embargo, el escrito fue recibido el 31 de enero de 2022, lo que significa que es extemporáneo, según constancia de Secretaria por lo que no se procede a su estudio; sin embargo, atendiendo a que los cuestionamientos formulados por las demandadas giran en torno al acto procesal de la notificación *"personal"*, su fecha y los efectos que se generaban a partir del momento de la remisión a los correos electrónicos de las comunicaciones respectivas, en los términos de la norma vigente para ese momento, Decreto 806 del 4 de junio de 2020[2], se procederá a la revisión de rigor a efecto de establecer si, en efecto, la parte actora surtió esa actuación de conformidad con la ley o si, por el contrario, les asiste razón a las demandadas en los reparos que formulan.

La parte actora, como soporte de notificación y la cual tuvo en cuenta el juzgado al momento de proferir el auto recurrido, fue la aportada visible a folios (159 a 168), que da cuenta de que las comunicaciones fueron remitidas el día 27 de septiembre de 2020, lo que significaba que la notificación se entendió formalizada el 30 de septiembre siguiente una vez transcurridos los dos días de haberse recibido por los destinatarios el mensaje respectivo.[3]

No obstante, ante las manifestaciones de los apoderados de las demandadas en el sentido de que no fue posible visualizar los archivos adjuntos, aunado a que la apoderada de la parte actora, al descorrer el traslado de los recursos y la nulidad propuesta (fls. 641 a 685), indicó que la **"*suscrita remitió en varias oportunidades mensajes de datos"*,** lo que no permite establecer con certeza, en qué fecha se remitieron y cuándo fueron efectivamente recibidas las comunicaciones por las demandadas, lo que solo era posible verificar a través *del "acuse de recibo*".

Adicional a ello, la apodera de la demandante justificó que, en todo caso, los apoderados de las demandadas debían "**solicitar**" **al "despacho la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P (…)" (SIC),** afirmación respecto de la cual es necesario precisar que surtir las notificaciones y hacerlo en debida forma, es una carga procesal que le incumbe a la parte accionante, tal como se indicó desde el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 y no trasladarla al juzgado, para evitar, precisamente, estas situaciones que dan lugar a discutir la formalidad de la notificación y que el legislador quiso prevenir estableciendo un efecto jurídico adverso a la parte demandante al señalar la norma que "**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de**

---

[1] Artículo 63 del C.P.T.S.S.
[2] "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica..."
[3] Artículo 8° del D. 806 de 2020, norma vigente para la fecha.

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso…"

Luego entonces, se hace necesario, en aras de recomponer el trámite procesal y permitir a las demandadas ejercer en debida forma su derecho de defensa, que sin duda resultaría lesionado de no atender los reparos que formulan al unísono, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social y tenerlas por notificadas por conducta concluyente que surte los mismos efectos de la notificación personal pues, finalmente, es claro que todas manifestaron que tienen conocimiento de la providencia que admitió la demanda en su contra.

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite, sería del caso conceder el término previsto en el artículo 91 *ibídem*, para contestar; sin embargo, en el presente caso se advierte que las tres demandadas remitieron escritos de contestación, razón por la cual, resulta claro que pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir con ese acto procesal , por lo que solo resta acometer su estudio y determinar si reúnen, los requisitos legales.

Por lo anterior, revisadas las contestaciones (COLFONDOS S.A. folios 171 y ss, COLPENSIONES fls 263 y ss y PORVENIR S.A. 317 y ss), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta y se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio**.

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la ***Plataforma Microsoft Teams,*** para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del *Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos* electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

De conformidad con las razones expuestas y que en síntesis atienden los argumentos expuestos por las demandadas, no se hace necesario emitir un pronunciamiento adicional respecto de la nulidad y de los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA, para actuar como apoderados principal y sustituta de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y JEIMMY CAROINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderadas de las codemandadas PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., respectivamente

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPÓRANEO el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, según las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: TENER A LAS DEMANDADAS POR NOTIFICADAS por conducta concluyente, según las consideraciones expuestas.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas.

SEXTO: CITAR a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.); y se advierte a las partes** que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de las pruebas que se decreten y, de ser posible, se clausurará el debate probatorio.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 158 de fecha 21/09/2022

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA